

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés.

2021-00033

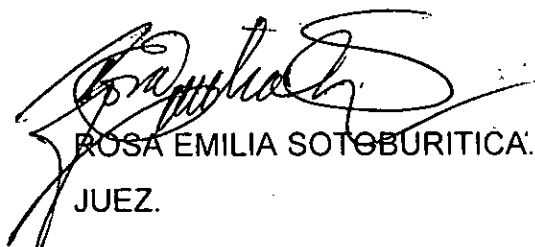
La nulidad propuesta por la demandada señora MARIA ISABEL VILLA MORALES por medio de apoderada judicial, por indebida notificación se le imprimirá el trámite previsto por el artículo 133 del C. G.P, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Se dispone tramitar como INCIDENTE, la nulidad propuesta por la demandada antes mencionada debidamente representada.

2. Queda en conocimiento de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días este incidente de NULIDAD.

NOTIFIQUESE.



ROSÁ EMILIA SOTÓBURÍTICA
JUEZ.

Informar

Bloquear

Eliminar

Archivar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Reunion

Reglas

Leído / No leído

Clasificar

Marcar/Desmarcar

Etiquetas

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL 05001311000820210003300

Categoría amar... X

Cristina jimenez montoya <cristinamor...
Para: Juzgado 03 Penal Circuito Adolescentes Función Control Conocimiento · Mié 15/03/2023 9:00 AM

INCIDENTE DE NULIDAD PR... ✓

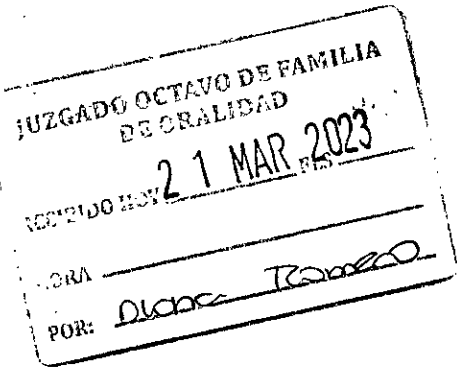
ADJUNTO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA

Abogada

Universidad Catolica Luis Amigó

Responder Responder a todos Reenviar





Medellín, 2023

Señor (a)

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN DARIO MARIN DUQUE
DEMANDADO	MARIA ISABEL VILLA MORALES
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
RADICADO	05001311000820210003300

ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.188.238 expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional N° 312.264 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARIA ISABEL VILLA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.843.594 de Itagüí, en su calidad de demandada dentro del proceso en referencia; me permito presentar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION**, con base en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Que el señor EDWIN DARIO MARIN DUQUE, interpuso a través de apoderado judicial, demanda contra la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, el día 4 de febrero de 2021, ante el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, la cual fue inadmitida y subsanada a



la fecha 18 de marzo de 2021, con base en la información que obtuve de la rama judicial, pues mi poderdante hasta la fecha no había tenido una asesoría jurídica.

SEGUNDO: Que la demanda fue admitida a través de auto interlocutorio el día 10 de junio de 2021, (del cual no se tiene conocimiento al no haber sido notificado)

TERCERO: Que se fija fecha de audiencia, el día 29 de octubre del 2021 y la misma se lleva a cabo el día 6 de abril de 2022, de lo cual tampoco tuvo conocimiento mi poderdante, pues a pesar de su "silencio" la parte demandante dentro del proceso en mención, no se comunicó con ella por ningún medio.

CUARTO: Que es hasta la fecha 14 de marzo de 2023, que se contacta de manera telefónica, con mi poderdante la señora **DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA**, aduciendo ser funcionaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, informándole a la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, que el día de hoy 15 de marzo de 2023, se le haría una visita domiciliaria, a las 2:30 pm, en virtud al proceso en curso (del cual ella no sabía nada), y en esta misma llamada, le informa que debe actualizar su correo electrónico, pues el que le manifestó tener, dentro de la información del proceso, estaba ERRADO, por tanto mi poderdante procede a informarle su correo, donde le envían la información de la visita, en ese mismo momento.

QUINTO: Que el despacho debe tener en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEXTO: Téngase en cuenta señor juez que; en vista de un error desde la presentación de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al



debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SEPTIMO: Que al demandante haber OMITIDO cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de mi representada, ella no pudo ejercer su derecho a estructurar una defensa técnica, en condiciones de igualdad.

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza del señor EDWIN DARIO MARIN DUQUE, y su apoderado judicial, OMITIERON, lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO: Que la parte demandante OMITIO, dar traslado de la demanda y sus anexos a mi poderdante, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO: Que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de la ciudad de Medellín, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, aun cuando se había presentado un silencio absoluto por parte de la parte demandada.

CUARTO: Que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de la ciudad de Medellín, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la



posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

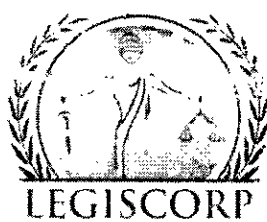
Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020

- ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:
"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión; o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con



la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:
Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."



PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con el radicado N° 05001311000820210003300, y por tanto se retrotraigan las actuaciones.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

La señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, declara bajo la gravedad de juramento, como lo establece el Decreto 806 de 2020, que desconoce completamente el proceso que cursa en su contra, vulnerándosele el derecho de estructurar una defensa técnica y un debido proceso.

ANEXOS

PODER PARA ACTUAR

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 52 Nro. 47-28 Ed. La Ceiba Oficina 719

Correo: cristinamont.abogada@hotmail.com

Cel: 3194931580



Respetuosamente,

Ana Cristina M.

ANA CRISTINA JIMENEZ
c.C 1.152.188.238
TP.312.264 del C. S de la J



Señor,

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO: PODER

MARIA ISABEL VILLA MORALES, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.843.594** de Itagüi, domiciliada en el Medellín Ant, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.188.238** de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **312.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule y promueva **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** por indebida notificación, contra el proceso con radicado **05001311000820210003300**, que se adelanta en su despacho.

Señor Juez, solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Mi apoderada queda facultada para tramitar, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, firmar escritura pública correspondiente y de aclaración si fuere del caso, en general quedan con todas las facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,



MARIA ISABEL VILLA MORALES
C. C. No. **43.843.594** de Itagüi



Acepto:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Ana Cristina Jimenez Montoya".

ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA

C.C. N° 1.152.188.238

T.P. N° 312.264 del C S de la J.